

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 290.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos, los mozos Antonio Ruiz Molina, hijo de José y Patricia, del reemplazo de 1926 y cupo de Torrevicente; Alejandro Lamuedra Vinuesa, hijo de Lino y Alejandra, del reemplazo de 1921 y cupo de Oteruelos; Pedro Nuñez Andrés, hijo de Bernardino y Tomasa, del reemplazo de 1913 y cupo de Muriel Viejo; Marcelino García Pérez, hijo de Fernando e Isidra, del reemplazo de 1921 y cupo de Cabrejas del Pinar; Francisco Soria de Toro, hijo de Dámaso y Juana, del reemplazo de 1915 y cupo de Calatañazor; Saturio Santorun Herrero, hijo de Felipe y Antonia, del reemplazo de 1915 y cupo de Covaleda; Daniel Gonzalez Salvador, hijo de Santos y Jenara, del reemplazo de 1915 y cupo de Soria; Manuel Antón Mozo, hijo de Tomás y Maria, del reemplazo de 1928 y cupo de Retortillo.

Encargo a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 25 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO.

Núm. 1.473.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia directa del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria se crea el Servicio general de Corporaciones, que estará regido por las disposiciones que el presente decreto establece.

Art. 2.º Al frente del Servicio general de Corporaciones habrá un Jefe designado libremente de Real orden por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y lo será de todos los servicios que le estén encomendados. Despachará directamente con el Ministro del ramo, y será el superior jerárquico de los funcionarios a sus órdenes, distribuyendo el trabajo en la forma que juzgue conveniente y proponiendo la aplicación de las correcciones que estime justas para alcanzar la máxima eficacia en el desempeño del cometido que se le confía.

Art. 3.º El Servicio general de Corporaciones tendrá a su cargo todo lo relativo a la organización corporativa nacional y a la organización administrativa del régimen del trabajo a domicilio, a cuyo efecto se desglosarán tales servicios de la Dirección general del Trabajo. La Inspección del trabajo a domicilio seguirá a cargo del Cuerpo de Inspectores del Trabajo.

Art. 4.º El Servicio general de Corporaciones tendrá un Secretario general con la consideración de segundo Jefe de dicho servicio, el cual obrará con facultades delegadas del Jefe superior en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, cuidando del cumplimiento de las órdenes que del mismo reciba. Dicho Secretario general será asimismo designado libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. El Jefe del Servicio general de Corporaciones asignará a cada funcionario la misión que estime mas adecuada a su capacidad.

Art. 5.º Formarán parte del Servicio general de

Corporaciones que por la presente disposición se crea, sin perjuicio de lo que las necesidades aconsejaran en lo futuro, el personal actualmente adscrito al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, Comisión interina de Corporaciones, Comisión permanente de Comercio y Patronato del trabajo a domicilio y el de la Dirección general de Trabajo afecto a los servicios corporativos, el cual, a partir del momento que iniciare sus trabajos en el Servicio general de Corporaciones, dejará de prestar otra clase cualquiera de trabajos fuera de los que especialmente le confíe o permita el Jefe superior, bien directamente o por conducto del Secretario general.

Los funcionarios adscritos a este Servicio no adquirirán, por el hecho de su acoplamiento, otros derechos que los que en la actualidad tienen concedidos en sus respectivos nombramientos.

Art. 6.º Los gastos que origine la organización y funcionamiento del Servicio general de Corporaciones, por lo que se refiere al presente ejercicio económico, serán sufragados con los remanentes de las consignaciones que figuran en la sección novena del presupuesto de gastos vigente, capítulo 6.º, conceptos 1.º y 2.º del art. 4.º y conceptos 1.º y 2.º del art. 5.º, que formarán un solo concepto denominado «Para todos los gastos que origine el funcionamiento del Servicio general de Corporaciones», y con el remanente del capítulo 4.º, artículo 1.º, conceptos 8.º y 9.º, que quedarán redactados, respectivamente, en la forma «Para todos los gastos que se ocasionen con el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, regulando el trabajo a domicilio, y los que origine el funcionamiento del Servicio general de Corporaciones», y «Para los gastos de todo género sobre organización paritaria y los que origine el funcionamiento del Servicio general de Corporaciones».

Art. 7.º Para el mejor estudio y resolución de los asuntos confiados al Servicio general de Corporaciones se dividirá su actuación en las siguientes secciones:

1.ª Organización paritaria.

Estará integrada por los Negociados:

A) Tramitación previa de la constitución de los organismos paritarios.

B) Elecciones paritarias y recursos e incidentes que motiven.

C) Estructuración corporativa y personal corporativo.

D) Régimen económico.

2.ª Actuación paritaria, que comprenderá los Negociados:

A) Acuerdos e inspección.

B) Sanciones y recursos.

C) Instituciones sociales.

D) Instituciones culturales.

3.ª Registro social corporativo, que comprenderá los Negociados:

A) Estadísticas corporativas.

B) Censo electoral.

C) Censos profesionales.

Dependerán también del Servicio general de Corporaciones la inspección y vigilancia de los organismos corporativos y la Secretaría de la Comisión delegada de Consejos y Patronato del trabajo a domicilio.

Art. 8.º La inspección a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de los funcionarios del Servicio general, de los demás Centros del Ministerio, de

los Delegados regionales del Trabajo y de funcionarios de los organismos paritarios especialmente designados para ello, quienes efectuarán sus visitas en la forma y modo que estime conveniente el Jefe del Servicio general de Corporaciones.

Art. 9.º En todos los asuntos que deba informar la Comisión interina de Corporaciones y, en su día, la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, la Jefatura formulará un resumen conciso del asunto, y, una vez informado por la Comisión, lo elevará al Ministro.

Art. 10. Cuantas consultas sean dirigidas por el Ministerio a la Comisión de Corporaciones y no queden evacuadas dentro del término de quince días, serán resueltas plenamente por el Ministro, a propuesta de la Jefatura del Servicio general de Corporaciones, excepto en los casos en que, a juicio del Presidente de dicha Comisión, haya que pedir ampliación de informes.

Art. 11. El Jefe del Servicio general podrá recabar directamente del Servicio general de Estadística, del Consejo de Trabajo y otras dependencias del Ministerio cuantos datos y antecedentes estime necesarios para atender al cumplimiento de los fines que se le asignan. A estos efectos, los Delegados regionales del Trabajo y personal a sus órdenes dependerán del Servicio general que por la presente disposición se crea.

Art. 12. La actual Secretaría del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, será desempeñada por un funcionario del Ministerio con categoría de Jefe, quien percibirá la gratificación que actualmente está asignada al oficial mayor del mismo y la de la Junta Central de formación técnica industrial, por el personal que designe el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Art. 13. Se transfieren las funciones de la Comisión permanente de Comercio al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, y las funciones, créditos y personal de la Comisión permanente de Industria, al Consejo industrial creado por Real decreto de 2 de Marzo de 1928.

Art. 14. En el término máximo de dos meses, el Jefe del Servicio general de Corporaciones someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, el reglamento de régimen interior y funcionamiento de dicho Servicio. Asimismo elevará a la propia autoridad, previa propuesta de la Sección de Contabilidad del Ministerio dicho, la distribución de fondos para cubrir las atenciones que se le confían.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.007

Ilmo. Sr.: D. José Pascual Vilanueva, de Concentaina, y D. Vicente Rivelles Pérez, han presentado sendas instancias en súplica de que se les admita unos envases en cartón, de los que son autores, con destino a ser utilizados en la remisión por el correo de muestras conteniendo sustancias líquidas.

Se viene conociendo constantemente de peticiones de tal naturaleza, y es que cuando los reglamentos quedan retrasados en cualquier punto, la iniciativa particular estimula a la administración a dictar las medidas oportunas para atender a las necesidades que aquéllos dejan de satisfacer.

Y en la materia de embalaje, con respecto a las muestras, hay que reconocer que el reglamento de servicios de 1898 no se encuentra de acuerdo con las necesidades que ha de cumplir.

En efecto, para la remisión de muestras líquidas, el artículo 37 del citado texto legal prevé dos medios de envío: uno que por lo caro y complicado apenas se usa, y el otro que por su sencillez es el generalmente utilizado por el público en sus relaciones con el servicio: el de los tarugos taladrados, con un espesor mínimo de dos milímetros, con cuyo envase se puede prescindir de la caja de metal o de cuero del exterior.

Si este recipiente de madera tuvo su razón de existir con carácter exclusivo al dictarse el reglamento en cuestión, hoy con el impulso enorme que tiene la industria de cartonajes y sus asimilados, no hay justificación para tal exclusiva, sobre todo ante la perfección de modelos que constantemente hace la industria, en todos los cuales se muestra una gran adaptación al servicio que ha de realizar junto con una perfecta resistencia para el fin a que se destinan, como constantemente informa el señor Ingeniero industrial de ese Centro directivo.

La Administración acogió siempre con todo cariño estas innovaciones, y así, después de las propuestas reglamentarias y de los asesoramientos debidos, aprobó para su circulación por el servicio postal diversos modelos presentados.

Pero al dictar una resolución para cada caso particular, trae consigo algo que no puede desconocerse y es la confusión de los empleados al tener que retener las características específicas de cada modelo, nombre y modalidades especiales y que al amparo de los aceptados circulasen algunos sin garantía de solidez y eficacia.

Por ello estimamos más aceptable dictar una regla de carácter general, dejando a la iniciativa de los administradores la facultad de no admitir o detener las muestras envasadas en embalajes de deficiente construcción cuya circulación por el Correo puede perjudicar por avería al resto de la correspondencia, iniciativa de la que nunca puede prescindirse sin perjuicio de corregir aquellas interpretaciones viciosas ya que por mucho que se regulen las condiciones de admisión nunca podrán prevenirse todas las incidencias posibles, a menos de hacer una legislación enrevesada y casuística, de penosa retención.

Por otro lado y siendo más amplia que nuestra legislación la extranjera aplicable en este caso, es término de justicia conceder a nuestros expedidores lo que por ser de carácter obligatorio para todos los países firmantes del Convenio de la Unión Postal Universal tiene en España carácter ejecutivo, terminando así con la desigualdad de trato que supone el que ciertas modalidades del servicio de muestras expedidas desde el exterior circulen por el servicio español, no admitiendo en cambio las que pudieran tener su ingreso por las oficinas españolas.

Y al reformar este artículo 37, es de conveniencia traer al mismo aquellas disposiciones dispersas en las publicaciones oficiales que hacen relación con la ma-

teria; tales son los preceptos contenidos en las circulares de esa Dirección general de 7 de Junio de 1916 y 13 de Septiembre de 1920, que admiten como muestras las latas de conserva y las latas de betún, crema u otras sustancias análogas, y la Real orden de 6 de Agosto de 1926, autorizando los envases en tarugos de corcho aglomerado.

En su virtud,

S. M. el Rey, (q. D. g.) se ha servido disponer que se reforme el artículo 37 del reglamento de servicios del ramo de Correos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal celebrado en Estocolmo en Agosto de 1924 y puesto en vigor en España por Real decreto de 19 de Octubre de 1925, con lo establecido en las circulares de esta Dirección general de 7 de Junio de 1916 y 13 de Septiembre de 1920 y ampliado en ciertas modalidades que la práctica aconseja introducir.

El citado artículo 37 quedará redactado en la siguiente forma: Los líquidos, aceites y grasas fácilmente liquidables deberán ser incluidos en frascos de vidrio herméticamente cerrados.

Cada frasco se colocará en una caja especial de metal, de madera o cartón ondulado, de calidad sólida, rellena de aserrín, algodón o de otra materia esponjosa, en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de que se rompa el frasco. La caja misma, si es de madera poco consistente, habrá de ir dentro de un segundo estuche de metal, de madera, con tapa atornillada, de cartón ondulado de sólida calidad o de cuero fuerte y grueso. Sin embargo, cuando se use un tarugo de madera perforado, que tenga por lo menos dos milímetros y medio en su parte más delgada y provisto de una tapa, no será necesario encerrarlo en un segundo estuche. Tampoco será necesaria esta segunda cubierta tratándose de envíos acondicionados en envases cilíndricos de cartón con tapa atornillada, recubiertos en su interior con cartón ondulado.

También se admiten a la circulación los tarugos formados de corcho aglomerado, con la necesaria resistencia para el fin a que se destinan. En todo caso será necesaria la materia absorbente o esponjosa.

Las grasas difícil de liquidar, como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, habrá de colocarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.); encerrado a su vez en una segunda caja de madera, metal o cuero y aun cartón resistente. Igual procedimiento se ha de seguir con las materias colorantes.

Las latas de conservas que pudieran inutilizarse si fueran embaladas de la manera referida, podrán por excepción, ser remitidas con un embalaje herméticamente cerrado. En este caso, las oficinas de origen o destino podrán exigir que el remitente o el destinatario faciliten la comprobación del contenido, abriendo alguno de los envíos, o de otra manera satisfactoria.

Se admitirán como muestras sin valor las cajas de betún, crema u otro producto semejante que se presenten en la misma forma en que se han de vender al público por los centros productores o por los comisionistas o representantes, siempre que acrediten su condición de tales en forma legal y sean dirigidas a agentes o subagentes o comerciantes, limitando el envío a dos o tres objetos por producto, calidad, tamaño o for-

ma del envase. Su acondicionamiento se sujetará a lo dispuesto para las grasas que no se liquidan fácilmente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

Si se presentan en forma de rollo sus dimensiones no excederán de 30 centímetros de largo por 15 de diámetro.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Las oficinas podrán rechazar aquellas muestras cuyo acondicionamiento no se ajuste a lo establecido, o tratándose de envases de cartón o corcho aglomerado cuando éstos, por su poca resistencia o deficiente construcción, no ofrezcan las seguridades debidas.

Lo que de Real comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1928.—MARTINEZ ANIDO.
—Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en su orden fecha 21 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 4 y 5 del próximo mes de Octubre, en la forma siguiente:

Día 1 Retirados, montepio civil y mesadas de supervivencia.

Día 4, Montepio militar, jubilados y remuneratorios.

Día 5. Todas las nominas sin distinción y habilitados.

Soria 24 de Septiembre de 1928.—El Delegado de Hacienda, P. S. Francisco Campos.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas, que en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Ventosilla de San Juan (agregado a Renieblas), con motivo de la construcción del trozo 1.º, de la sección 1.ª, del ferrocarril Soria a Castejón, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a todos los propietarios interesados no vecinos de Ventosilla la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 18 de Septiembre de 1928. — El Gobernador interino, Luis Llorente.

Relación que se cita.

Núm. de orden	Propietario.	Vecindad.	Clase de cultivo.	Colono.
1	Margarita las Heras.....	Almarza	Cereales.....	»
2	Lázaro García	Ventosilla	Idem	»
3	Gervasio del Río	Idem	Idem	»
4	Amadeo Vega	Idem	Idem	»
5	Esteban Vinuesa.....	Sotillo del Rincón	Idem	»
6	Lázaro García	Ventosilla	Idem	»
7	Segundo Asensio	Velilla de la Sierra	Idem	»
8	Gervasio del Río	Ventosilla	Idem	»
9	Segundo Asensio	Velilla de la Sierra	Idem	»
10	Francisco Tarancón	Ventosilla	Idem	»
11	Juana del Río	Idem	Idem	»
12	Romualdo García	Idem	Idem	»
13	El pueblo de Ventosilla	Idem	Monte administrado por el Distrito forestal	»

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ejercicio de 1929.—Riqueza urbana.

Relación de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia, que tienen aprobado y no comprobado el Registro fiscal de edificios y solares, y que deben tributar al 18 por 100 por cuota del Tesoro incluyendo el premio de cobranza; 2'88 por 100 por recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.^a enseñanza, y 1'35 por 100 por el recargo adicional del 7'50 por 100, o sea un coeficiente total de 22'23 por 100.

	1	2	3
Beraton	2 837 50		630 78
Berzosa	2 489 38		553 38
Blacos	1 288 75		286 50
Bliccos	926 25		205 91
Blocona	1 646 25		365 96
Bocigas de Perales	1 761 56		391 59
Boós	2 935 94		652 67
Bordecoréx	1 369 06		304 34
Borjabad	1 805 82		401 44
Borobia	4 245		943 67
Bretún	1 538 75		342 07
Brias	2 343 75		521 02
Buberos	2 790		620 22
Buimanco	1 102 60		245 13
Buitrago	1 780 66		395 84
Cabrejas del Campo	1 474 68		327 82
Cabreriza	1 693 75		376 53
Calatañazor	2 697 50		599 66
Calderuela	2 225		494 62
Caltojar	3 086 92		686 21
Camparañón	332 50		73 92
Candilichera	2 020 31		449 11
Canredondo	600		133 38
Cañamaque	2 454 69		545 67
Caracena	1 532 50		340 67
Carbonera	583 75		129 76
Cardejón	1 338 75		297 59
Carrascosa de Abajo	1 190		264 53
Carrascosa la Sierra	1 069 52		237 75
Casarejos	1 748 75		388 74
Castejón	1 620		360 13
Castil de Tierra	1 518 90		337 64
Castilfrio	1 544 85		343 42
Castilruiz	5 475 85	1	217 27
Centenera	1 048 44		233 06
Cervón	901 54		200 41
Cigudosa	2 807 81		624 17
Cihuela	3 949 37		877 95
Cirujales del Rio	1 275 63		283 57
Coberteleda	2 926 25		650 50
Collado (El)	432 19		96 07
Conquezueta	2 026 95		450 59
Cortos	750		166 72
Coscurita	2 426 76		539 47
Covaleda	2 416 81		537 26
Cubo de la Sierra	3 283 01		729 81
Cuenca (La)	1 206 13		268 12
Cuesta (La)	702 20		156 09
Cueva de Agreda	1 457 50		324 01
Cuevas de Ayllón	2 750		611 33
Cuevas de Soria	913 12		202 99
Chaorna	1 014 63		225 55
Chavaler	496 56		110 39
Chércoles	3 001 25		667 19
Dévanos	3 763 75		836 69
Diustes	1 962 81		436 34
Dombellas	1 410		313 44
Duruelo	1 880		417 92
Escobosa	832 50		185 07
Espejón	1 277 50		283 99
Estepa	625		138 94
Esteras de Soria	3 044 38		676 77
Esteras de Medina	1 159 21		257 70
Fraguas (Las)	576 21		128 09

1	2	3
AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible. — Pesetas Cts.	TOTAL contribución, coeficiente 22'23 por 100. — Pesetas Cts.
Abanco	1 190	264 55
Abián	1 258 36	279 74
Acrijos	910	202 30
Adradas	2 013 44	447 59
Aguaviva de la Vega	2 250 89	500 38
Aguilar	1 220 63	271 34
Alaló	1 841 60	409 40
Alameda (La)	3 222 50	716 36
Alcoba de la Torre	894 64	198 89
Alconaba	2 064 37	458 92
Alcozar	3 345 31	743 67
Alcubilla de las Peñas	2 435 82	541 48
Alcubilla del Marqués	2 831 25	629 38
Aldea de San Esteban	3 155 87	701 54
Aldealafuente	1 654 69	367 85
Aldealices	398 70	88 63
Aldealpozo	2 491 88	553 95
Aldealseñor	2 248 75	499 89
Aldehuela de Agreda	731 25	162 56
Aldehuela de Periañez	666 25	148 10
Aldehuelas (Las)	1 531 25	340 39
Alentisque	2 120 94	471 48
Alind	1 257 81	279 61
Almajano	2 510 35	558 05
Almarail	1 282 50	285 10
Almazul	3 138 68	697 72
Almenar	4 065 31	903 71
Alpanseque	2 258 75	502 12
Ambrona	1 319 15	293 24
Andaluz	1 262 21	280 59
Arancon	1 668 75	370 96
Arenillas	1 393 75	309 83
Arévalo	1 546 88	343 87
Arguijo	797 81	177 35
Armejún	935 25	207 89
Ausejo de la Sierra	2 415 94	537 06
Aylagas	1 541 25	342 62
Barca	2 595 43	576 97
Barcones	3 378 68	751 08
Barriomartin	1 075	238 97
Beitejar	888 07	197 42
Benamira	1 231 97	273 86

1	2	3	1	2	3
Frechilla.....	907 50	201 74	Nepas.....	1 267 01	281 65
Fresno de Caracena..	2 802 50	622 99	Nódalo.....	462 08	102 72
Fuencaliente.....	2 428 44	539 84	Nograles.....	390 35	86 77
Fuentearmegil.....	2.403 38	534 28	Nolay.....	971 25	215 91
Fuentebella.....	1.906 56	423 83	Nomparedes.....	1 545	343 46
Fuentecantales.....	967 50	215 07	Noviales.....	1 250	277 88
Fuentecantos.....	2 031 87	451 69	Olmillos.....	2 123 13	471 97
Fuentegelmes.....	1 988 75	442 11	Oncala.....	884	196 51
Fuentelarbol.....	1 602 28	356 19	Ontalvilla.....	1 841 25	409 31
Fuentealsaz.....	990 62	220 21	Oteruelos.....	1 575	350 12
Fuentes de Agreda..	1 675 31	372 42	Paones.....	1 923 75	427 65
Fuentes de Magaña..	1 884 94	419 03	Peñalba de S. Esteban	3 463 75	770
Fuentrestrún.....	2 900	644 67	Peñalcazar.....	1 136 25	252 59
Fuentetoba.....	1 393 75	309 84	Perera (La).....	549 38	122 13
Gallinero.....	2 612 19	580 68	Peroniel.....	2 235	496 84
Garray.....	2 990 79	664 85	Pinilla del Campo....	1 018 19	226 36
Golmayo.....	1 419 06	315 46	Pinilla del Olmo.....	625	138 94
Gormaz.....	782 50	173 95	Piquera.....	4 626 12	1 028 39
Herrera de Soria...	910	202 30	Pobar.....	1 043 92	231 97
Hinojosa de la Sierra	1 092 81	242 90	Portelrubio.....	822 50	182 84
Hinojosa del Campo	2 107 50	468 50	Portillo de Soria....	387 50	86 14
Hoz de Abajo.....	1 434 15	318 81	Póveda (La).....	1 027 50	228 41
Hoz de Arriba.....	1 750 75	389 19	Puebla de Eca.....	2 017 69	448 53
Huérteles.....	1 052 17	233 89	Quintana Redonda..	2 561 23	569 36
Ines.....	1 287 54	286 22	Quintanas de Gormaz	2 070	460 16
Iruecha.....	2 083 44	463 15	Quintanas R. de Abaje	1 292 19	287 24
Ituero.....	1.914 38	425 57	Quintanas R. de Arriba	1 649 73	366 74
Jaray.....	1 245 94	276 97	Quintanilla.....	755 41	167 92
Jodra de Cardos....	375	83 36	Quiñonería (La), ...	828 44	184 16
Judes.....	3 226 25	717 19	Rábanos (Los).....	2 805 31	623 62
Langa de Duero.....	10 838 48	2 409 40	Rebollo de Duero....	1 896	421 48
Laina.....	3 708 44	824 38	Recuerda.....	3 014 97	670 22
Liceras.....	3 125	694 69	Rello.....	2 557	568 42
Lodares... ..	1 734 69	385 62	Renieblas.....	2 163 65	480 98
Losilla.....	698 03	155 17	Retortillo.....	4 108 32	913 28
Lumias.. ..	1 653 91	367 66	Revilla.....	2 792 16	620 69
Madruédano.....	1 267 50	281 76	Reznos.	3 147 19	699 62
Magaña.....	2 862 50	636 33	Riba de Escalote....	938 88	208 72
Maján.....	2 762 19	614 03	Rioseco.	2 279 27	606 71
Mallona (La).....	451 13	100 28	Romanillos.. . . .	3 500	778 05
Marazovel.....	1 807 36	401 78	Sagides.....	1 675 13	372 39
Matamala.....	4 380 31	973 75	Salduero.. . . .	1 793 75	398 75
Matanza.....	1 102 75	245 15	Salinas de Medinaceli	3 961 25	880 58
Matasejún.....	2 437 50	541 86	S. Andres de S. Pedro.	1 417 50	315 09
Mazaterón.....	1 776 56	394 93	San Andres de Soria	1 685 63	374 72
Mezquetillas.....	3 405	756 93	San Felices.	2 556 24	568 25
Miñana.	1 000	222 30	San Pedro Manrique.	5 512 19	1 225 36
Miño de Medina ..	1 807 50	401 81	Sta. Cruz de Yanguas	1 643 35	365 32
Miño de San Esteban	3 478 21	773 21	Sta. M.ª de las Hoyas	2 338 75	519 90
Modamio.....	1 098 75	244 25	Sarnago.. . . .	1 181 25	262 60
Molinos de Duero..	1 078 44	239 74	Sauquillo de Alcazar	1 017 50	226 20
Momblona.....	3 632 50	807 51	Sauquillo de Boñices.	1 952 81	434 11
Montenegro.....	3 053 75	678 86	Sauquillo de Paredes	706 87	157 14
Montuenga.....	2 247 24	499 56	Soliedra.....	1 201 56	267 10
Morales.....	828 56	184 19	Samaén	3 615 78	803 79
Morcuera.....	3 986 31	886 16	Soto de San Esteban.	3 295 45	732 58
Muedra (La).....	1.253 44	278 64	Suellacabras.....	1 235 04	274 55
Muriel de la Fuente	1 263 81	280 94	Tajahuerce.	1 690 31	375 76
Muriel Viejo. . . .	386 25	85 86	Tajueco.....	1.384 69	307 81
Muro de Agreda....	4 873 12	1.083 30	Talveila... ..	950 31	211 24
Nafria de Ucero....	1 534 30	341 07	Taniñe.	703 75	156 45
Nafria la Llana ..	1 358 54	302 01	Tardelcuende... ..	3 240	720 25
Narros.	1 902 19	422 85	Tardesillas	1 450	322 34
Navalcaballo.....	1 052 02	233 86	Taroda.	2 250	500 18

1	2	3
Tejado	2 279 59	506 75
Torralba del Burgo . .	1 139 70	253 36
Torrearevalo	1 786 88	397 22
Torreblacos	704 68	156 64
Torremocha	2 202 19	489 54
Torre Vicente	949 38	211 05
Torrubia	2 517 50	559 64
Ucero	1 131 25	251 48
Utrilla	2 844 47	632 32
Vadillo	598 75	133 10
Valdanzo	4 041 56	898 44
Valdegeña	1 044 37	232 17
Valdelagua	1 730 31	384 65
Valdemoro	715	158 94
Valdenarros	665 44	147 93
Valdenebro	2 077 50	461 83
Valdeprado	1 486 48	330 44
Valderrodilla	3 056 25	679 41
Valderromán	1 256 40	279 29
Valtajeros	827 50	183 95
Valtueña	2 011 61	447 18
Valvenedizo	2 793 44	620 98
Veá	974 38	216 60
Vega y Lería (La) . .	1 900 21	422 42
Velamazán	2 645 13	588 01
Veilla de la Sierra . .	1 468 75	326 50
Veilla de los Ajos . .	3 083 75	685 51
Veilla de S. Esteban .	1 524 47	338 88
Ventosa de la Sierra .	386 25	85 56
Ventosa de S. Pedro . .	792 50	176 17
Viana de Duero	2 500	555 75
Vildé	2 837 50	630 77
Villabuena	831 56	184 86
Villálvaro	2 177 50	484 06
Villanueva de Gormaz .	1 837 50	408 46
Villar del Campo	1 000	222 30
Villar del Río	2 425 94	539 33
Villar de Maya	2 321 25	516 01
Villares (Los)	1 571 25	349 28
Villarijo	644 38	143 25
Villasayas	3 470 63	771 51
Villaseca de Arciel . .	2 611 25	580 47
Vizmanos	1 153 75	256 49
Yanguas	3 750	833 62
Yelo	2 616 56	581 66
Zayas de Torre	1 613 40	358 66
Cubilla	1 036 25	230 36
Totales	531.481 58	118 148 34

por 100, o sea, un coeficiente total de 20'995 por 100.

1	2	3
AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible. — Pesetas Cts.	TOTAL contribución, coeficiente 20'995 por 100 — Pesetas Cts.
Abejar	7 741 65	1 625 36
Agreda	72 901 17	15 305 60
Alcubilla Avellaneda .	8 695 20	1 825 54
Aldehuela del Rincón .	872	183 08
Almaluez	5 513 23	1 157 49
Almarza	22 999 06	4 828 65
Almazán	106 501 84	22 360 06
Arcos de Jalón	108 328 75	22 743 66
Atauta	5 487 44	1 152 09
Baraona	14 817 50	3 110 93
Bayubas de Abajo . . .	5 616 91	1 179 27
Berlanga de Duero . . .	52 258 84	10 971 74
Burgo de Osma	85 945 76	18 044 33
Cabrejas del Pinar . . .	7 830 15	1 643 94
Carabantes	3 783 12	794 26
Carrascosa de Arriba . .	2 827 61	593 65
Castillejo de Robledo .	16 010 29	3 361 39
Cidones	5 955 45	1 250 35
Ciria	11 517 38	2 418 07
Cubo de la Solana	9 946 25	2 088 21
Deza	27 163 50	5 702 99
Espeja S. Marcelino . . .	6 446 42	1 353 43
Fuentecambrón	4 026	845 27
Fuentelmonge	9 091 67	1 908 79
Fuentepinilla	8 722 37	1 831 25
Gomara	31 218 36	6 554 31
Herreros	3 649 80	766 27
Ledesma de Soria	3 285 76	689 91
Losana	3 762 68	789 96
Matalebreras	7 789 92	1 635 51
Medinaceli	25 795 25	5 415 71
Monteagudo	16 402 11	3 443 62
Montejo de Liceras	13 053 30	2 740 52
Morón de Almazán	17 184 48	3 607 88
Navaleno	10 329 80	2 168 74
Noviercas	16 623 50	3 490 11
Ocenilla	1 690 55	354 93
Olvega	36 482 55	7 659 50
Osma	53 852 62	11 306 35
Pedrajas	2 322 05	487 52
Pozalmuro	9 737 87	2 044 44
Radona	3 681 75	772 98
Rebollar	1 890 40	396 89
Rejas de San Esteban . . .	7 212 64	1 514 28
Rollamienta	1 881 95	395 12
Royo (El)	29 561 92	6 206 53
S. Esteban de Gormaz . . .	56 735 89	11 911 69
San Leonardo	15 198 44	3 190 90
Santa María Huerta	25 533 45	5 360 75
Serón	16 922 88	3 553 01
Soria	757 900 51	159 121 20
Sotillo del Rincón	11 719 95	2 460 60
Tarancueña	3 648 50	766
Tardajos de Duero	2 544 64	534 25

Relación de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia que tienen aprobado y comprobado el Registro fiscal de edificios y solares y que deben tributar al 17 por 100 por cuota del Tesoro, incluido el premio de cobranza; 2'72 por 100 por recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza, y 1'275 por 100 por el recargo adicional del 7'50

1	2	3
Tera	1 926 05	404 37
Torlengua	9 071 23	1 904 51
Trévago	5 814 16	1 220 68
Valdeavellano	13 948 30	2 928 45
Valdemaluque	5 219 60	1 095 85
Velilla de Medinaceli	11 575 88	2 430 35
Villaciervos	4 565 93	958 60
Villar del Ala	4 126 60	866 38
Villaverde del Monte.	2 081 80	437 07
Vinuesa	33 894 65	7 116 18
Vozmediano	21 132 25	4 436 72
Totales.	1.911 969 53	401 418 04

RESUMEN GENERAL

	Pesetas.	Pesetas.
Importan los pueblos con Registro fiscal aprobado y no comprobado	531 481 58	118 148 34
Id. id. id. aprobado y comprobado	1.911.969 53	401 418 04
Total general	2 443 451 11	519 566 38

Para que tan importante servicio se cumpla con la debida exactitud, se recomienda a los señores Alcaldes y Secretarios el mayor cuidado en la confección de los documentos, teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

Primera. Cada Ayuntamiento, menos los que se expresan en la observación 2.^a, formará listas cobratorias por cuadruplicado ejemplar, reintegrado uno a razón de una peseta veinte céntimos cada pliego o fracción y con quince céntimos cada pliego los otros tres, y con sujeción al padrón formado el año anterior para 1928 y 1929, conforme con las cantidades señaladas a cada municipio y con arreglo al modelo núm. 7, publicado en el *Boletín oficial* núm. 88 de 25 de Julio de 1927, con el mismo coeficiente de 22,23 para los pueblos que no tienen comprobado el Registro fiscal de edificios y solares, y el de 20,995 para los que tienen aprobada la comprobación, no olvidando que en la cabeza o carátula de los padrones y listas cobratorias y en cifras totales ha de hacerse constar el producto íntegro, líquido imponible y total contribución, así como la parte de ésta que corresponda a cuota del Tesoro al 17 o 18 por 100, según esté o nó comprobado; recargo del 16 por 100 y recargo adicional de 7'50 por 100.

Segunda. Los Ayuntamientos de Abejar, Aldehuela del Rincón, Cabrejas del Pinar, Cido-

nes, Herreros, Monteagudo, Navaleno, Ocenilla, Pedrajas, Rebollar, Rollamienta, Santa María de Huerta, Sotillo del Rincón, Tera, Valdeavellano, Villar del Ala, Villaverde, Cubilla, Aylagas, Alcubilla de Avellaneda y San Esteban de Gormaz, como comprendidos los unos en la regla 6.^a de las Instrucciones de 21 de Mayo de 1927, publicadas en la *Gaceta* del 24 del mismo mes, y por haber sufrido alteraciones los otros, deberán formar padrón por duplicado y reintegrado con póliza de una peseta veinte céntimos cada pliego o fracción del original, y quince céntimos por pliego el duplicado y dos ejemplares de listas cobratorias, también con reintegro de quince céntimos el pliego y con sujeción a los modelos números 5 y 7, publicados en el *Boletín oficial* en el mes de Julio de 1927, y teniendo en cuenta estas observaciones y las publicadas en dicho *Boletín*, con fecha 30 de Septiembre de 1927, núm. 117.

Tercera. Tanto a los padrones como a las listas cobratorias deberán acompañarse: 1.^o Certificación de todas las fincas urbanas que el Estado posea en el término municipal, o negativo en su caso; 2.^o Certificación de las fincas exentas temporalmente de tributación y de las que estén perpetuamente, o negativas si no las hubiere; 3.^o Estado gradual de contribuyentes, conforme con el modelo publicado, y 4.^o Certificación de haber estado expuesto al público, durante el plazo reglamentario.

Cuarta. En la cubierta o carátula de los padrones y listas cobratorias, se consignará el número de recibos anuales, semestrales o trimestrales que se necesiten, sumándolos, y cuyo total ha de ser igual al número de contribuyentes del término, teniendo en cuenta que como dispone el Real decreto de 16 de Febrero de 1926, son anuales hasta 10 pesetas, semestrales de 10 a 20, y trimestrales todos los superiores a dicha cantidad.

Quinta. Conforme con la Real orden de 22 de Julio de 1926, se advierte a los Ayuntamientos y Juntas periciales, que los padrones y listas cobratorias, deberán ser remitidas a esta Administración antes del día 15 de Noviembre próximo, sin excusa ni pretexto alguno, y como no se concederá prórroga, los que no lo hubiesen remitido en dicho plazo, incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas, quedando además responsables mancomunadamente al pago del importe de los trimestres de contribución que por consecuencia de esta falta no pudieran cobrarse a su debido tiempo.

Soria 27 de Septiembre de 1928.—El Oficial del Negociado, Joaquin Vicens.—V.^o B.^o—El Administrador de Rentas públicas, Velasco.